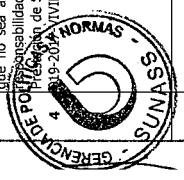


| PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL A LAS MUNICIPALIDADES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO EN PEQUEÑAS CIUDADES | | RESPUESTA |
|---|---|---|
| N° | PROYECTO NORMATIVO | COMENTARIO |
| | <p>Proyecto de Resolución de Consejo Directivo</p> <p>Visto: (...)</p> <p>Considerando: (...)</p> | <p>Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento: "El Reglamento de la Ley Marco fue aprobado por el MVCS. Se propone: Que, según lo establecido en el artículo 21 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1280 aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2017-VIVIENDA (...)"</p> |
| 1 | <p>Que, según lo establecido en el artículo 21 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1280 aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2017- SUNASS-CD (en adelante, Reglamento de la Ley Marco), en caso no resulte viable la referida incorporación, la SUNASS puede autorizar de forma excepcional- que los servicios de saneamiento sean prestados por la municipalidad, directamente a través de la constitución de una unidad de gestión municipal (UGM) o indirectamente a través de la contratación de un operador especializado (OE).</p> | <p>El párrafo 32.3 del artículo 32 del Decreto Supremo Nº 019-2017-VIVIENDA, Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, Reglamento de la Ley Marco) contiene la definición de pequeña ciudad. Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de una lectura integral se ha precisado la redacción conforme el siguiente texto: Artículo 2.- Ámbito de aplicación La presente norma es aplicable a las municipalidades provinciales o distritales en cuyas jurisdicciones existan pequeñas ciudades, definidas en el artículo 32 del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2017-VIVIENDA, como aquellas zonas urbanas con población entre dos mil uno (2001) y quince mil (15000) habitantes, que se encuentren ubicadas fuera del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora de servicios de saneamiento (en adelante, empresa prestadora) y que al 30 de diciembre de 2016 no se encontraban atendidas por un prestador de servicios.</p> |
| 2 | <p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación La presente norma es aplicable a las municipalidades provinciales o distritales en cuyas jurisdicciones existan pequeñas ciudades ubicadas fuera del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora y que al 30 de diciembre de 2016 no se encontraban atendidas por un prestador de servicios.</p> | <p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación La presente norma es aplicable a las municipalidades provinciales o distritales en cuyas jurisdicciones existan pequeñas ciudades, zonas urbanas con población entre 2001 y 15000 habitantes, ubicadas fuera del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora municipal y que al 30 de diciembre de 2016 no se encontraban atendidas por un prestador de servicios reconocido."</p> |
| 3 | <p>Washinthon Aguilar Vilca.- "Que sucedera (sic) con las pequeñas ciudades ubicadas fuera del ámbito (sic) de responsabilidad de una EPS y que al 30 de diciembre del 2016 se encontraban atendidas (sic) mediante el Área (sic) Técnica (sic) Municipal de la Municipalidad Distrital y que por motivos de la ejecución (sic) de un nuevo Proyecto (sic) de Inversión (sic) constituyeron una UGM tomando como referencia la RM 269-2009-VIVIENDA y el análisis sobre normas vigentes para constituir una UGM socializado mediante Memorando Nº 463-2018-VIVIENDA/MVCS/DIRPCS"</p> | <p>Lo señalado constituye una consulta legal sobre el marco normativo sectorial y no un comentario al proyecto normativo. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que a partir del 30.12.2016, fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la Ley Marco, todas las pequeñas ciudades ubicadas fuera del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora que no se encuentren atendidas por un prestador de servicios, conforme el artículo 15 de la Ley Marco, deben ser incorporadas al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora. En consecuencia, no corresponde que se pretenda la constitución un prestador de servicios para pequeñas ciudades, salvo que la SUNASS -previamente- haya autorizado, de forma temporal, la incorporación de la pequeña ciudad a una empresa prestadora.</p> |
| 4 | <p>Artículo 3.- Incorporación de pequeñas ciudades al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora La pequeña ciudad ubicada fuera del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora que no sea atendida por un prestador de servicios debe ser incorporada al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora que determine la SUNASS, en función del Área de Prestación de Servicios a que se refiere el numeral 8 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 019-2017-VIVIENDA.</p> | <p>Los artículos 13 de la Ley Marco y 21 del Reglamento de Ley Marco son de aplicación a las empresas prestadoras y no solo a las empresas prestadoras de accionariado municipal. Asimismo, sólo la empresa prestadora SEDAPPAL S.A. ha sido excluida de la aplicación de los referidos artículos, en virtud de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley Marco. No se recoge el comentario.</p> |
| 5 | <p>Washinthon Aguilar Vilca.- "Cuando (sic) se publicara (sic) y/o como se puede conocer la determinación (sic) de la SUNASS el (sic) ámbito (sic) de intervención (sic) de una EPS, considerando que durante la evaluación (sic) de los expedientes técnicos (sic) para proyectos de saneamiento es uno de los requisitos adjuntar formalizado el prestador que se encargara (sic) de la administración (sic) de los sistemas según (sic) la RM 155-2017-VIVIENDA."</p> | <p>Al respecto, debemos reiterar la respuesta al comentario 3. Sin perjuicio de lo anterior, la SUNASS se encuentra en proceso de determinación del Área de Prestación de Servicios, por ello en tanto se culmine con dicha labor, se utilizarán los siguientes tres criterios para determinar la incorporación de las pequeñas ciudades al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora: (i) Escala Eficiente; (ii) Gestión por entoque de cuencas; y, (iii) Territorialidad, conforme se presenten las solicitudes para tal efecto.</p> |



| | | | |
|---|--|--|--|
| 6 | <p>Artículo 4.- De la Solicitud Excepcionalmente, la municipalidad competente puede presentar una solicitud ante la SUNASS para que ésta determine la no incorporación de la pequeña ciudad al ámbito de saneamiento (en adelante, Solicitud), precisando el plazo de dicha autorización, el cual no podrá ser menor a uno ni mayor a 3 años.</p> | <p>Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento: "Se realizan precisiones para un mejor entendimiento de la norma. Se propone: Artículo 4.- De la Solicitud Excepcionalmente, en caso que la pequeña ciudad no pueda incorporarse al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora municipal, debido a las razones mencionadas en el numeral 21.8 del artículo 21 del Reglamento de la Ley Marco, la municipalidad competente puede presentar una solicitud ante la SUNASS, para que ésta determine la no incorporación de la pequeña ciudad al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora y le autorice a prestar los servicios de saneamiento (en adelante, Solicitud). La solicitud debe precisar el plazo para eliminar las razones que sustentan la no posibilidad de incorporarse a la empresa municipal, el cual no podrá ser menor a uno ni mayor a 3 años."</p> | <p>Las precisiones propuestas se encuentran previstas en los párrafos 13.4 del artículo 13 de la Ley Marco y 21.8 del artículo 21 del Reglamento de la Ley Marco, por lo que no requieren ser incorporadas en la redacción del artículo bajo comentario. Atendiendo lo señalado en la respuesta al comentario 8, el artículo 4 queda redactado conforme el siguiente texto: Artículo 4.- De la Solicitud Excepcionalmente, la municipalidad competente puede presentar una solicitud ante la SUNASS, para que ésta determine la no incorporación de la pequeña ciudad al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora y le autorice a prestar los servicios de saneamiento (en adelante, Solicitud), precisando: i) el plazo de la autorización, el cual no podrá ser menor a uno ni mayor a tres años y ii) la delimitación geográfica de la pequeña ciudad."</p> |
| 7 | <p>Washington Aguilar Vilca - "Según el DL 1280 y su reglamento la Municipalidad Provincial es la competente para las pequeñas ciudades, sin embargo, existen pequeñas ciudades que son atendidas por la municipalidad distrital mediante el Área (sic) Técnica (sic) Municipal y la Municipalidad Provincial nunca tuvo la participación (sic), tampoco cuenta con el presupuesto ni la capacidad de atender a todas las pequeñas ciudades de la provincia. En dichos casos quien tendría (sic) que solicitar la no incorporación (sic) a la EPS"</p> | <p>Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento: "Se realizan precisiones para un mejor entendimiento de la norma. Además, esta dirección considera que deben solicitarse dos planes: 1.- Plan de acción para viabilizar la integración: cabe indicar que debido a que existe un prestador de servicios, se debe hablar de integración, no de incorporación. 2.- Plan para la sostenibilidad del servicio: la solicitud también debe contener información mínima que permita a la Sunass evidenciar que la prestación del servicio será sostenible. Se propone: Artículo 5.- Requisitos de la solicitud (...) i (...) ii Informe elaborado por la municipalidad competente que justifique la no incorporación de la pequeña ciudad a la empresa prestadora municipal acuerdo con por lo menos uno de los siguientes criterios: (...) iii Plan de acción a cargo de la municipalidad competente para viabilizar la integración del prestador de la pequeña ciudad al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora municipal, en el que se detallan las acciones que permitirán ésta, luego de transcurrido el plazo otorgado por la SUNASS. iv. Informe técnico de la situación actual de los sistemas de los servicios de saneamiento prestados en la pequeña ciudad. v. Informe elaborado por la municipalidad competente que justifique la no incorporación de la pequeña ciudad a la empresa prestadora municipal, en el que se detallan las acciones para lograrlo. vi. Plan para la sostenibilidad de la prestación, dicho plan debe contener: (i) Descripción de la situación actual de la prestación de los servicios de saneamiento, precisando su sistema de agua potable y alcantarillado que viene operando; (ii) el presupuesto (...); (iii) el cronograma de ajuste progresivo de precios (...); y (iv) plano del ámbito de responsabilidad que se está solicitando."</p> | <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Marco, en concordancia con el párrafo 32.3 del artículo 32 del Reglamento de la Ley Marco, la responsabilidad de la prestación de servicios de saneamiento en pequeñas ciudades corresponde a la municipalidad provincial y, excepcionalmente, por delegación, corresponde a la municipalidad distrital. En este sentido, corresponde a la municipalidad provincial presentar la Solicitud, salvo que ésta haya delegado a la municipalidad distrital la prestación de los servicios de saneamiento, en cuyo caso corresponderá a esta última presentar dicha Solicitud.</p> |
| 8 | <p>Artículo 5.- Requisitos de la Solicitud La Solicitud se dirige a la Gerencia de Regulación Tarifaria y debe ser suscrita por el alcalde de la municipalidad competente, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo adjuntar lo siguiente: i. Cuadro del Consejo Municipal en el que se adopte la decisión de presentar la Solicitud. ii. Informe elaborado por la municipalidad competente que justifique la no incorporación de la pequeña ciudad a la empresa prestadora de acuerdo con por lo menos uno de los siguientes criterios: a) Económico-financieros. b) Geográficos y/o ambientales. c) Técnico-operativos. d) Legales. e) Sociales, históricos y/o culturales. iii. Plan de acción a cargo de la municipalidad para viabilizar la incorporación de la pequeña ciudad al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora, en el que se detallan las acciones que permitirán ésta, luego de transcurrido el plazo otorgado por la SUNASS. iv. Informe técnico de la situación actual de los sistemas de los servicios de saneamiento prestados en la pequeña ciudad, señalando su fuente de financiamiento y (ii) el cronograma de ajuste progresivo de la estructura de precios, cuota o similar por los servicios de saneamiento a fin de contribuir a su sostenibilidad.</p> | <p>Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento: "Se realizan precisiones para un mejor entendimiento de la norma. Además, esta dirección considera que deben solicitarse dos planes: 1.- Plan de acción para viabilizar la integración: cabe indicar que debido a que existe un prestador de servicios, se debe hablar de integración, no de incorporación. 2.- Plan para la sostenibilidad del servicio: la solicitud también debe contener información mínima que permita a la Sunass evidenciar que la prestación del servicio será sostenible. Se propone: Artículo 5.- Requisitos de la solicitud (...) i (...) ii Informe elaborado por la municipalidad competente que justifique la no incorporación de la pequeña ciudad a la empresa prestadora municipal acuerdo con por lo menos uno de los siguientes criterios: (...) iii Plan de acción a cargo de la municipalidad competente para viabilizar la integración del prestador de la pequeña ciudad al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora municipal, en el que se detallan las acciones que permitirán ésta, luego de transcurrido el plazo otorgado por la SUNASS. iv. Informe técnico de la situación actual de los sistemas de los servicios de saneamiento prestados en la pequeña ciudad. v. Informe elaborado por la municipalidad competente que justifique la no incorporación de la pequeña ciudad a la empresa prestadora municipal, en el que se detallan las acciones para lograrlo. vi. Plan para la sostenibilidad de la prestación, dicho plan debe contener: (i) Descripción de la situación actual de la prestación de los servicios de saneamiento, precisando su sistema de agua potable y alcantarillado que viene operando; (ii) el presupuesto (...); (iii) el cronograma de ajuste progresivo de precios (...); y (iv) plano del ámbito de responsabilidad que se está solicitando."</p> | <p>Respecto del "plan para la sostenibilidad de la prestación", debe considerarse que la SUNASS, en el ejercicio de su función reguladora, velará por la sostenibilidad de los servicios de saneamiento en la pequeña ciudad, siendo este aspecto atendido en la oportunidad de la determinación tarifaria para el eventual prestador constituido. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente que, en tanto el criterio económico-financiero sea alegado, se verifique que los recursos destinados a financiar la prestación de los servicios de saneamiento permitan la cobertura de, como mínimo, las partidas de costos vinculadas a operación, mantenimiento, administración y reposición de equipos. Respecto de la "Descripción de la situación actual de la prestación de los servicios de saneamiento", se recoge el comentario. Respecto del "plano del ámbito de responsabilidad que se solicita", se ha recogido en parte el comentario en el artículo 4. En consecuencia, el artículo 5 queda redactado conforme el siguiente texto: Artículo 5.- Requisitos de la Solicitud La Solicitud se dirige a la Gerencia de Regulación Tarifaria y debe ser suscrita por el alcalde de la municipalidad competente, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo presentar lo siguiente: i. Cuadro del Consejo Municipal en el que se adopte la decisión de presentar la Solicitud. ii. Informe técnico de la situación actual de los sistemas de los servicios de saneamiento prestados en la pequeña ciudad. iii. Informe elaborado por la municipalidad competente que justifique la no incorporación de la pequeña ciudad a la empresa prestadora municipal, en el que se detallan las acciones para lograrlo. iv. Plan para la sostenibilidad de la prestación, dicho plan debe contener: a) Económico-financieros. b) Geográficos y/o ambientales. c) Técnico-operativos. d) Legales. e) Sociales, históricos y/o culturales. v. Plan de acción a cargo de la municipalidad para viabilizar la incorporación de la pequeña ciudad al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora, en el que se detallan las acciones que permitirán ésta luego de transcurrido el plazo otorgado por la SUNASS. Adicionalmente, en caso la Solicitud se sustente en el criterio económico-financiero, el referido plan debe incluir el último presupuesto anual por la prestación de los servicios de saneamiento en la pequeña ciudad que considere, como mínimo, los siguientes costos: operación, mantenimiento, administración y reposición de equipos, debiendo consignar sus fuentes de financiamiento.</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>Artículo 6.- Admisibilidad de la Solicitud 6.1. Dentro de los 5 días hábiles siguientes de recibida la Solicitud, la Gerencia de Regulación Tarifaria evalúa su admisibilidad y, de ser el caso, realiza observaciones cuando identifique (C2). Sunass debe indicar (sic) que se tendrá en cuenta el Término de la Distancia para efectos del levantamiento de observaciones. Se propone: Artículo 6.- Admisibilidad de la Solicitud 6.1 Dentro de los 5 días hábiles siguientes de recibida la Solicitud, la Gerencia de Regulación Tarifaria de Sunass evalúa su admisibilidad. 6.2 Cuando la Solicitud cumple con todos los requisitos señalados en el artículo anterior se declara la admisibilidad dentro del plazo señalado en el párrafo precedente. 6.3 Cuando la Solicitud no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, la Gerencia de Regulación Tarifaria realiza observaciones para la cual otorga un plazo no mayor de 2 días hábiles para la respectiva subsanación, contados a partir del día siguiente de la notificación de la(s) observación(es). 6.4 En el caso que la municipalidad competente presente la subsanación de la(s) observación(es) realizadas, la Gerencia de Regulación Tarifaria revisa en un plazo no mayor de 2 días hábiles siguientes de recibida la subsanación. Si la municipalidad levanta la(s) observación(es), se procede conforme al numeral 6.2 del presente artículo. 6.-5 En caso no se subsanen la(s) observación(es) realizadas, la Gerencia de Regulación Tarifaria declara inadmisibile la Solicitud, entendiéndose por no presentada. La declaración de inadmisibilidad de por concluido el procedimiento."</p> | <p>Las precisiones propuestas, referidas a plazos para evaluar admisibilidad de la Solicitud y término de la distancia se encuentran recogidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que resulta innecesaria su incorporación en el proyecto normativo. No se recoge el comentario.</p> | <p>Conforme lo señalado en el párrafo 21.8 del artículo 21 del Reglamento de la Ley Marco, corresponde a la SUNASS evaluar la viabilidad de la no incorporación de la pequeña ciudad a la empresa prestadora por razones económico-financieras, geográficos y/o ambientales, técnico-operativos, legales o sociales, históricos y/o culturales. Respecto del computo del plazo, se modifica conforme lo señalado en el párrafo 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: Artículo 7.- Evaluación de la Solicitud 7.1. En el plazo máximo de 30 días hábiles de presentada la Solicitud o de su admisión a trámite, según corresponda, la Gerencia de Regulación Tarifaria emite la resolución correspondiente, la cual debe pronunciarse sobre la viabilidad de la no incorporación de la pequeña ciudad a la empresa prestadora y el plazo de autorización para la prestación de los servicios de saneamiento. En caso la SUNASS no emita un pronunciamiento en el plazo indicado, la municipalidad competente podrá considerar como denegada su Solicitud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 38.1 del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 7.2. Dentro de los cinco días de emitida, la SUNASS notifica la resolución que resuelve la Solicitud a la municipalidad competente y a la empresa prestadora.</p> |
| <p>Artículo 7.- Evaluación de la Solicitud 7.1. En el plazo máximo de 30 días hábiles de presentada la Solicitud, la Gerencia de Regulación Tarifaria emite la resolución correspondiente, la cual debe pronunciarse sobre la viabilidad de la no incorporación de la pequeña ciudad a la empresa prestadora y el plazo de autorización para la prestación de los servicios de saneamiento. 7.2. Dentro de los cinco días de emitida, la SUNASS notifica la resolución que resuelve la Solicitud a la municipalidad competente y a la empresa prestadora.</p> | <p>Conforme lo señalado en el párrafo 21.8 del artículo 21 del Reglamento de la Ley Marco, corresponde a la SUNASS evaluar la viabilidad de la no incorporación de la pequeña ciudad a la empresa prestadora por razones económico-financieras, geográficos y/o ambientales, técnico-operativos, legales o sociales, históricos y/o culturales. Respecto del computo del plazo, se modifica conforme lo señalado en el párrafo 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: Artículo 7.- Evaluación de la Solicitud 7.1. En el plazo máximo de 30 días hábiles de presentada la Solicitud o de su admisión a trámite, según corresponda, la Gerencia de Regulación Tarifaria emite la resolución correspondiente, la cual debe pronunciarse sobre la viabilidad de la no incorporación de la pequeña ciudad a la empresa prestadora y el plazo de autorización para la prestación de los servicios de saneamiento. En caso la SUNASS no emita un pronunciamiento en el plazo indicado, la municipalidad competente podrá considerar como denegada su Solicitud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 38.1 del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 7.2. Dentro de los cinco días de emitida, la SUNASS notifica la resolución que resuelve la Solicitud a la municipalidad competente y a la empresa prestadora.</p> | <p>Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento: "Se precisa que el plazo de 30 días debe computarse desde que la Solicitud ha sido admitida. De lo contrario el plazo del pronunciamiento de la Sunass podría resultar muy corto. Por otro lado, se propone redactar la norma en positivo. Se propone: Artículo 7.- Evaluación de la Solicitud 7.1. En el plazo máximo de 30 días hábiles, de admitida la Solicitud, la Gerencia de Regulación Tarifaria emite la resolución correspondiente, la cual debe pronunciarse sobre la viabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento por parte de la municipalidad competente y el plazo de autorización para la prestación de los servicios de saneamiento. 7.2. Dentro de los cinco días de emitida, la SUNASS notifica la resolución que resuelve la Solicitud a la municipalidad competente y a la empresa prestadora municipal."</p> |
| <p>Artículo 8.- Consecuencias de la autorización excepcional 8.1. En caso la SUNASS autorice la prestación de servicios de saneamiento en pequeñas ciudades, con contabilidad independiente, o contratar un operador especializado, conforme la normativa sectorial. 8.2. La SUNASS, en ejercicio de sus funciones regulatoria y normativa, establece las disposiciones tarifarias a las que deberán sujetarse los prestadores en pequeñas ciudades, así como los niveles de calidad para la prestación del servicio.</p> | <p>La precisión propuesta se encuentra recogida en la Única Disposición Complementaria Final del proyecto normativo. No se recoge el comentario.</p> | <p>Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento: "El párrafo introducido permitirá sustentar una condición resolutoria en el caso que se venza el plazo establecido en la autorización. Se propone: Artículo 8.- Consecuencias de la autorización 8.1 En caso que la Sunass autorice la prestación de servicios de saneamiento en pequeñas ciudades, la municipalidad debe constituir una unidad de gestión municipal, con contabilidad independiente, o contratar un operador especializado, conforme la normativa sectorial. La autorización para la prestación de los servicios de saneamiento señalada en párrafo anterior, será sujeta al vencimiento del plazo otorgado por la Sunass, conforme a los artículos 9 y 11 de la presente. 8.2. La SUNASS, en ejercicio de sus funciones regulatoria y normativa, establece las disposiciones tarifarias a las que deberán sujetarse los prestadores en pequeñas ciudades, así como los niveles de calidad para la prestación del servicio."</p> |
| <p>Disposición Complementaria Final Única. - Incorporación efectiva de la pequeña ciudad al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora La pequeña ciudad debe ser incorporada al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora en caso haya vencido el plazo otorgado por la SUNASS y se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos: a) La municipalidad no ha solicitado su prórroga. b) La municipalidad ha solicitado la prórroga y ésta ha sido denegada por la SUNASS.</p> | <p>La Única Disposición Complementaria Final establece disposiciones a ser aplicables una vez finalizado el procedimiento y el plazo de autorización o su prórroga, por lo que corresponde q sean incluidas en una disposición complementaria final y no en el texto normativo (artículo).</p> | <p>Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento: "Por la relevancia del tema, no correspondiera regularlo en una disposición complementaria final, sino en el mismo cuerpo de la norma. Se propone eliminar el artículo 3 y trasladarlo como la primera disposición complementaria final (los siguientes artículos correrán un número menos). Se propone: Artículo 11.- Incorporación efectiva de la pequeña ciudad al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora municipal La pequeña ciudad debe ser incorporada al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora municipal en caso haya vencido el plazo otorgado por la SUNASS y se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos: a) La municipalidad no haya solicitado su prórroga. b) La municipalidad ha solicitado la prórroga y ésta ha sido denegada por la SUNASS."</p> |



"Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento:
Teniendo en cuenta que el Class está encargado excepcionalmente de prestar servicios en provincias de la Región Tumbes y no existe una Empresa Prestadora Municipal; se debe asumir que el OTASS administra la EPM para efectos de la posterior integración.
Se propone:
Disposición Complementaria Transitoria
(...)
Segunda.- Gobiernos Locales de la Región Tumbes
Para efectos de las municipalidades competentes de la Región Tumbes, que inicien el presente procedimiento, se considera que existe una empresa prestadora municipal, la cual es administrada por el OTASS."

La disposición propuesta no es materia de desarrollo en el proyecto normativo, refrendo al procedimiento de autorización excepcional.
Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que no corresponde a este organismo regulador, a través de una norma, establecer cuál es la naturaleza del organismo encargado de brindar los servicios de saneamiento en la región Tumbes.
No se recoge el comentario.

